



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1501

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0783 de 25 de agosto de 2021, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que la **UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.**, identificada con Nit No. 900.320.988-9, a través de su representante legal señora ANA MARÍA BORRERO ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.906, presentó a CARSUCRE, mediante el radicado interno No. 1593 de 20 de marzo de 2020.

Que, en el proceso de evaluación de dicho programa se realizaron una serie de observaciones para ser acatadas por la usuaria dentro del primer año del horizonte del PUEAA. Así quedó consignado en los artículos segundo y tercero de la resolución en comento, los cuales rezan:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 900320988-9, a través de su representante legal ANA MARÍA BORRERO ISAZA con cédula de ciudadanía N° 35469906, debe entregar a CARSUCRE en el primer informe de cumplimiento, información que permita complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado mediante oficio con radicado interno No. 1593 de 20 de marzo de 2020; para lo cual se recomienda al usuario tener en cuenta las consideraciones establecidas en las observaciones No. 3, 4 y 5 de la parte conceptuada, ya que estas fueron estimadas en el proceso de evaluación y revisión del documento contenido en los folios 02 al 13 del expediente No. 066 de 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Consideración de la revisión y recomendaciones:

3.1. En lo relacionado con las observaciones No. 3 y No. 4, el usuario debe consolidar en el balance hídrico las perdidas en el sistema y las metas de reducción, con el objetivo de verificar si la fuente de abastecimiento es suficiente para suplir la demanda en la unidad residencial, ya que en los formatos diligenciados se evidencia un déficit de agua para los años 2, 3 y 4, en caso tal de que el recurso hídrico del pozo no sea suficiente para suplir el suministro total durante el horizonte del PUEAA, el usuario deberá informar cual es su plan de contingencia o fuente alterna de abastecimiento, sumando estos volúmenes de aprovechamiento al balance ya realizado.

3.2. En lo referente a la observación No. 5: Se debe especificar o relacionar las metas que el usuario espera cumplir anualmente en el programa de mantenimiento en la red, para poder verificar y realizar un seguimiento a su cumplimiento."

Que, las observaciones a que hace referencia el artículo segundo se encuentran en la parte considerativa de la Resolución No. 0783 de 25 de agosto de 2021, a saber:



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1501 - 09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Observación No. 3: En las proyecciones de consumo y demanda realizadas por el usuario se observa que existe una oferta hídrica suficiente del recurso hídrico para garantizar el abastecimiento de las instalaciones de la Unidad Residencial Punta Azul Propiedad Horizontal en el horizonte del programa PUEAA. Además, denotan un excedente en la oferta para el primer año equivalente a 20.346,42 m³ y de 3.252,52 en los años 2, 3, 4 y 5.

(...)

El sistema de abastecimiento de la unidad residencial Punta Azul aún no cuenta con elementos de medición suficientes y un registro concreto que permita establecer las perdidas exactas que se dan en la red. Sin embargo, tomando como base el buen estado de los elementos del sistema y en concordancia con los recorridos y vigilancia de la red, se establece un porcentaje máximo de perdidas igual a 10%; el cual, es una meta de la propiedad, ir disminuyendo.

Observación No. 4: En la tabla anterior se relacionan las perdidas en el sistema para los 5 años de vigencia del PUEAA, lo que refleja que para el primer y quinto año del programa se cuenta con la oferta suficiente para garantizar el suministro, pero para los años 2, 3 y 4, el pozo no contaría con la capacidad suficiente para garantizar la demanda de la unidad residencial, por lo que se tendría que recurrir a una fuente alterna la cual no informa el usuario, pero es importante resaltar que la unidad residencial cuenta con una conexión al sistema de acueducto que podría suplir esta demanda.

Observación 5: En la estrategia de reducción de pérdidas de consumos programa de mantenimiento en la red, se programa un cumplimiento anual del 100% pero no se especifica o proyecta el número de mantenimiento que se espera cumplir para cada periodo."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 26 de julio de 2023 la cual generó el informe de seguimiento de 31 de julio de 2023, determinándose:

"Teniendo en cuenta lo observado durante el desarrollo de la visita de seguimiento, se tiene que:

1. Que en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021, expedida por Carsucre, se establece que la **Unidad Residencial Punta Azul P.H.**, identificada con **NIT. 900320988-9**, debe entregar a Carsucre en el primer informe de cumplimiento, información que permita complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado mediante oficio con radicado interno No. 1593 de 20 de marzo de 2020, para lo cual se recomienda al usuario tener en cuenta las consideraciones establecidas en las observaciones No. 3, 4y 5, de la parte conceptuada, ya que estas fueron estimadas en el proceso de evaluación y revisión del documento; para lo cual, durante la visita y revisión del expediente de la referencia se verificó que el permisionario NO ha presentado tal información; por lo tanto, NO está dando cumplimiento a esta obligación.



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1501

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Que en el numeral 3.1 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021 expedida por Carsucre, considerando la revisión y recomendaciones, en lo relacionado con las observaciones No. 3 y No. 4, se dispuso que el usuario debe consolidar en el balance hídrico las pérdidas en el sistema y las metas de reducción, con el objetivo de verificar si la fuente de abastecimiento es suficiente para suplir la demanda en la unidad residencial, ya que en los formatos diligenciados se evidenció un déficit de agua para los años 2, 3 y 4, en caso tal que el recurso hídrico del pozo no sea suficiente para suplir el suministro total durante el horizonte del PUEAA, el usuario sabe informar cuáles su plan de contingencia o fuente alterna de abastecimiento, sumando estos volúmenes de aprovechamiento al balance ya realizado, para lo anterior, revisado el expediente de la referencia se verificó que el permisionario NO ha presentado tal información; por lo tanto, NO ha dado cumplimiento de este requerimiento.
3. Que en numeral 3.2 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021, expedida por Carsucre, considerando la revisión y recomendaciones, en lo referente a la observación No. 5, se debe especificar o relacionar las metas que el usuario espera cumplir anualmente con el programa de mantenimiento en la red, para poder verificar y realizar un seguimiento a su cumplimiento. Al igual que en el numeral 3.1, se verificó que el permisionario NO ha presentado tal información; por lo tanto, NO ha dado cumplimiento a este requerimiento.
4. Que en el ARTÍCULO CUARTO la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021, expedida por Carsucre, se establecieron unas obligaciones que el permisionario debe cumplir, así:

Obligaciones y prohibiciones	Cumplimiento	Observación
Numeral 4.1. Presentar un informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco de cada programa, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas propuestas y los medios de verificación para el seguimiento de cada una de estas.	NO CUMPLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.2. Cumplir con el plan de acción y con los programas, actividades y metas definidas en el programa PUEAA presentado y que se encuentran insectos en el expediente No. 1311 del 19 de mayo de 2010.	NO VERIFICABLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.3. Presentar la tabla anual de la demanda del recurso hídrico (ver tabla No. 2 términos de referencia) y balance hídrico del sistema.	NO CUMPLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.4. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimientos del programa durante su tiempo de aprobación.	SI CUMPLE	



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1501

09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Numeral 4.5. La empresa deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.	NO VERIFICABLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.6. Evaluar cada año el cumplimiento de las metas de los programas de tal forma que tomen los correctivos necesarios.	NO VERIFICABLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.7. Asignar los recursos correspondientes establecidos, para cumplir con las metas propuestas.	NO VERIFICABLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento
Numeral 4.8. Realizar la socialización del PUEAA, con los usuarios del sistema de acueducto y alcantarillado.	NO VERIFICABLE	El permisionario NO ha presentado el informe de actividades y cumplimiento

CONCEPTÚA

1. Se verificó que la **Unidad Residencial Punta Azul P.H.**, identificada con **NIT. 900320988-9**, NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO y los numerales 4.1 y 4.3 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021, expedida por Carsucre; toda vez que NO ha presentado el informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco de cada programa del PUEAA, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas propuestas y los medios de verificación para el seguimiento de cada una de estas.
2. Solicitar a la **Unidad Residencial Punta Azul P.H.**, identificada con **NIT. 900320988-9**, que de manera inmediata proceda con la presentación o envío ante esta Corporación del informe anual donde se plasmen las actividades adelantadas en el marco de cada programa y el cumplimiento de las metas propuestas en el PUEAA, de tal forma que se pueda constatar el acatamiento e implementación de los requerimientos establecidos en la Resolución No. 0783 del 25 de agosto de 2021, expedida por Carsucre."

Que, así las cosas, mediante Auto No. 1148 de 14 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la **UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.**, a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, procediera a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0783 de 25 de agosto de 2021, so pena de la apertura de investigación administrativa ambiental, por el incumplimiento al instrumento de manejo y control ambiental Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua – PUEAA. Dicho auto fue notificado el día 16 de agosto de 2023, sin recibir respuesta alguna a la fecha que discurre.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1330 de 22 de septiembre de 2023, se dispuso desglosar el expediente No. 1311 de 19 de mayo de 2010, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0783 de 25 de agosto de 2021.



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.^o

1501 - 09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1501 - 09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 196 de 02 de octubre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.**, identificada con Nit No. 900.320.988-9, a través de su representante legal señora **ANA MARÍA BORRERO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.906 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.**, identificada con Nit No. 900.320.988-9, a través de su representante legal señora **ANA MARÍA BORRERO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.906 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero y los numerales 4.1 y 4.3 del artículo cuarto de la Resolución No. 0783 del 25 de



Exp No. 196 de octubre 02 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1501 - 09 NOV 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2021 expedida por CARSUCRE; toda vez que no ha presentado el informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas propuestas y los medios de verificación para el seguimiento de cada una de estas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.**, identificada con Nit No. 900.320.988-9, a través de su representante legal señora **ANA MARÍA BORRERO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.906 y/o quien haga sus veces, en la carrera 14 No. 8A-171 del municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico puntaazuladmon@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.